

10

EL PRÉSTAMO Á INTERÉS

MEMORIA

LEIDA ANTE LA

ACADEMIA FILOSÓFICO-JURÍDICA DE GRANADA

POR

D. ELÍAS PELAYO



MADRID

IMP. DE AURELIO J. ALARÍA

Estrella, 13, bajo

1877

Libreria Università
GRANADA

C

Estante

38

Nº

36 (10)

R-30.448

EL PRÉSTAMO Á INTERÉS

MEMORIA

LEIDA ANTE LA

ACADEMIA FILOSÓFICO-JURÍDICA DE GRANADA

POR

D. ELÍAS PELAYO



MADRID

IMP. DE AURELIO J. ALARÍA

Estrella, 13, bajo

1877

EL PRÉSTAMO Á INTERÉS

(Memoria leída ante la Academia de Jurisprudencia de Granada)

Señores: El Reglamento de esta Academia impone la obligación á los individuos que en ella ingresan de que lean un discurso ante la misma. Tócame hoy á mí el honor de llenar este deber, siquiera sea imperfectamente; penosa carga que yo declinaría de buen grado si los deberes fueran renunciables. ¡Tal es, señores, la debilidad de mis fuerzas y la superioridad de la empresa que acometo! Pero ya que de ello no me es posible prescindir, aliéntame al ménos la esperanza de que la indulgencia que, por su modestia, los ilustres académicos que me han precedido formulariamente exigieron, me la habeis de conceder como indispensable necesidad, y que, cualquiera que sea la acogida que estas palabras encuentren, el honor de ocupar un instante la atención de miembros tan distinguidos constituye por sí solo una recompensa.

Todos sabéis perfectamente que nuestro derecho define y garantiza entre los contratos reales, bajo la denominación de mútuo, el préstamo gratuito de cosas, llamadas, con más ó ménos razón, cosas fungibles, y que este mismo contrato cuando pierde su condición de gracioso que con otras le caracteriza, viene á constituir uno nuevo con el nombre de préstamo á interés, que sin ser distinto del mútuo, deja á éste sus condiciones especiales. De este contrato, pues, hemos de ocuparnos en el presente trabajo, si bien limitando su estudio al que consiste en dinero.

Si nosotros al estudiar el derecho nos limitáramos al exámen superficial de sus disposiciones sin penetrar en la razon de ser de las mismas, poco, muy poco podríamos decir, no solo respecto de esta materia, sino de cuasi todas las que nuestros Códigos abrazan. Tampoco seria extraño que sus mandatos aparecieran contradictorios unas veces, absurdos otras, y casi siempre con ese aspecto glacial que caracteriza todo derecho en que solo en el estudio de la letra vienen á parar nuestras investigaciones.

Pero el derecho, señores, no es un campo cerrado, ni nuestra mision está reducida á repetir friamente sus preceptos, cual si no hubiese un vasto horizonte á que tender nuestra vista, si no que, por el contrario, cada institucion jurídica tiene además sus precedentes en la filosofía y en la historia, y por eso nosotros, no tan solo buscaremos en ésta lo que fué, sino que hemos de inquirir un apoyo en la primera al contrato que examinamos, y tal vez ninguno entre cuantos nuestro derecho reconoce, tenga tan copiosísimas fuentes en la una ni más poderosos argumentos en la otra. Bien es verdad que si las razones que ésta nos facilita se hubiesen tenido presentes en todo tiempo, no habrian surgido las peligrosas dudas, y más que dudas controversias, que motivaron unas veces trastornos, otras opresiones injustas y las más una desacertada marcha en el órden económico.

En efecto, señores; la legitimidad de este contrato se ha puesto en tela de juicio desde la más remota antigüedad en casi todas las naciones, y contra ella han esgrimido sus armas, religiones y sectas, partidos políticos y escuelas filosóficas, oponiéndole los más audaces argumentos y empeñándose en la más infundada crítica, sin que por fortuna sus esfuerzos hayan logrado desviar una línea el curso que rectamente habia de traerle al estado en que en la actualidad le hallamos.

Así, pues, mientras unos han atacado la justicia del interés, apoyándose en argumentos religiosos, jurídicos y económicos, encontrando ya un delito que era preciso castigar con mano fuerte, ya una enfermedad social cuya curacion era indispensable, ya, en fin, un pecado que exigia eficaz remedio y que tenia gravísima sancion ante el tribunal de la conciencia, pretendiendo que la ley

lo prohibiera por completo, la mayor parte sostienen únicamente que los intereses cuando son excesivos son perjudiciales al que toma prestado, y aunque permitiéndolos, creen que el legislador debe señalar el máximo á que pueden ascender, sin dejar á las partes la libre regulacion de los mismos.

Sin negar por entero la razon que encierran las quejas de los unos y las alegaciones de los otros, no admitimos semejante teoría, y así es que hemos de intentar la demostracion, no solo de la legitimidad del interés en el préstamo de dinero, sino que es condicion característica de este contrato el derecho de las partes á regularlo, y que de ningun modo debe intervenir la ley en su fijacion. A este fin dividiremos en dos partes nuestro trabajo.

PRIMERA PARTE.

Nada más facil, á nuestro modo de ver, si se tiene nocion exacta de lo que es el capital, que demostrar la legitimidad de su interés.

En efecto: todos conoceis perfectamente que capital, segun la nocion más breve y comprensiva, es el trabajo acumulado con destino á la reproduccion, cualquiera que sea el aspecto bajo que se presente, de los seis que admiten los más caracterizados economistas, construcciones industriales, máquinas y aptitudes, que se comprenden en los capitales fijos ó permanentes, ya provisiones, materias primeras y materias auxiliares, que corresponden á los que llevan la denominacion de circulantes ó transitorios.

Además, ninguno de vosotros ignora que el trabajo, es decir, el que lo verifica, tiene derecho á la remuneracion cuando recae en beneficio de otro, so pena de admitir, caso contrario, la legitimidad de la esclavitud, que nosotros consideramos suficientemente refutada, no ya solo con argumentos religiosos y filosóficos, sino con los que la Economía le opone, para entretenernos en hacer un detenido exámen.

Ahora bien: conocida de la manera que hemos expuesto la naturaleza del capital, y admitido de un modo incontestable el de-

recho á la remuneracion en el trabajo, nada tan lógico como deducir que el capital tenga igual derecho, y de aquí la legitimidad que afirmamos del interés, porque seria absurdo en extremo, y contradictorio, que lo que se concede al trabajo que se realiza en el momento se le niegue al que se ha ejecutado con anterioridad.

¿Quién entonces se afanaria por labrarse para dias ménos felices, en que los años, ó tal vez alguna enfermedad, le priven de continuar su trabajo? ¿Quién habria de estar atento á sustraerse de las vacilaciones á que se halla constantemente sometido el hombre que, como con frecuencia se dice, vive de casualidad? ¿Ni quien, por fin, procuraria borrar de su vista mediante la adquisicion de una fortuna mayor ó menor el triste espectáculo de un porvenir lleno de miserias y penalidades?

Admitida esta doctrina desde la infancia de la humanidad, ¿cómo comprenderiamos el estado en que actualmente se halla, debido á nuestro trabajo y el de nuestros padres, ni cómo conciliarla con la especial condicion del hombre, con la condicion del progreso? Muy lejos iriamos ciertamente á detenernos en las graves consideraciones que surgen al tratar de esta materia; pero hacemos caso omiso para penetrar en el fondo de la cuestion.

No es, señores, en esta época de constante lucha científica, en que toda opinion, por absurda que parezca, tiene sus defensores lo mismo en la tribuna que en la prensa, cuando se ha levantado bandera negra contra el interés, negando la verdad de la doctrina que sustentamos, sino que desde muy antiguo se viene en abierta oposicion. Mas hoy que á este punto hemos llegado, preciso es hacer grandes esfuerzos para patentizar la falsedad de tan infundadas objeciones; y como quiera que son numerosas, procuraremos sucesivamente hacer la refutacion de ellas.

1.^a Entre los más sólidos argumentos aparece en primer lugar el que muchos le oponen, infundidos de un celo digno del mayor aplauso, aunque engañados con la falsa idea que tienen del interés, de que éste se halla prohibido por el derecho divino positivo, tanto en el Antiguo como en el Nuevo Testamento, y para confirmar su doctrina citan los textos del Exodo, Levítico,

Deuteronomio y del Evangelio de San Lúcas que se ocupan de la usura.

Pero si examinamos la doctrina que encierran estos pasajes sagrados, fácilmente nos convenceremos que ninguna fuerza añaden á su argumentacion.

Dice así el primero de ellos (Exodo, cap. 22, ver. 25): «Si dieres á mi pueblo dinero emprastado, al pobre que está contigo, no te portarás con él como logrero, ni le impondrás usura.» El segundo viene á expresar el mismo concepto con las siguientes palabras (Levítico, cap. 25, vers. 35, 36 y 37): «Y cuando tu hermano empobreciere y se acogiese á tí, tú le ampararás: como peregrino y extranjero vivirá contigo.» «No tomarás usura de él, ni aumentos; mas tendrás temor á tu Dios, y tu hermano vivirá contigo.» «No darás tu dinero á usura, ni tu vitualla á ganancia.» Lo mismo que los anteriores, el tercero establece aparentemente la gratuidad del préstamo, si bien ¡cosa extraña! limitando el deber de esta virtud á los individuos del pueblo israelita entre sí y no para con los extranjeros. El Deuteronomio (cap. 23, vers. 19 y 20) se expresa de esta manera: «No tomarás de tu hermano logro de dinero, ni logro de comida, ni logro de cosa alguna de que se suele tomar.» «Del extraño tomarás logro, mas de tu hermano no lo tomarás, etc.» El cuarto, en fin, de los textos que se citan es el de San Lúcas (cap. 6, vers. 35) y está concebido del modo siguiente: «Amad, pues, á vuestros enemigos, y haced bien; prestad no esperando de ello nada, y será vuestro galardón grande, y sereis hijos del Altísimo, porque Él es benigno aun con los ingratos y malos.»

No comprendemos, en verdad, á ménos de admitir una interpretación tan estrecha como se quiere dar á las leyes de Moisés y Jesucristo, que tales preceptos encierran una condenación expresa del préstamo á interés, como criminal é incompatible con el espíritu del Evangelio; y aunque nos esforzamos por hallar el sentido que se pretende, no alcanzamos á ver sino una ley de caridad, cuya observancia á todos corresponde como obra de supererogación. Así es que, como dice el sábio Jurisconsulto Escriche, cuya doctrina acogemos sin reserva, refiriéndose al último de los

textos citados, «basta considerarlo con alguna atencion, ya en las palabras en que está concebido, ya en su conexion y enlace con las que preceden y las que siguen, para conocer que no se refiere á dicho préstamo, y por consiguiente que ni lo prohíbe ni lo aprueba.»

Veamos, en efecto, lo que á este propósito dicen los versículos 32, 33 y 34 del mismo capítulo: «Porque si amais á los que os aman, ¿qué gracia tendreis? porque tambien los pecadores aman á los que los aman.» «Y si hicieris bien á los que os hacen bien, ¿qué gracia tendreis? porque tambien los pecadores hacen lo mismo.» «Y si prestais á aquellos de quienes pensais recibir, ¿qué gracia tendreis? porque tambien los pecadores prestan á los pecadores para recibir otro tanto.» De la comparacion de estos con el versículo 35, que hemos citado, deduce Escriche muy oportunas consecuencias: dice así este Jurisconsulto: «Esta expresion *sin esperar por eso nada*, no se refiere ménos al *amad á vuestros enemigos* y al *haced bien* que al *dad prestado*; y así, el *dad prestado sin esperar por eso nada*, no significa precisamente *prestad sin exigir interés*, sino *prestad aunque no espereis correspondencia*, *prestad aunque temais que aquel á quien prestais no os hará otro servicio igual en caso de que le necesiteis*, *prestad aunque sepais que os ha de ser ingrato.*»

En cuanto al pasaje del Deuteronomio en que quieren encontrar un fuerte apoyo los que así combaten la legitimidad del interés, no vemos que añada fuerza alguna á su doctrina. Al decir esto, nos fundamos por una parte en que no es posible admitir razonablemente que dicha ley fuese de derecho divino y universal, aplicable á todo tiempo y á todo lugar, á ménos de ponernos en abierta oposicion con la misma doctrina de Jesucristo, que borra con su sagrada palabra las fronteras de los pueblos, haciendo de la humanidad una sola nacion, unida por el estrecho vínculo de la Iglesia, y sentar la absurda doctrina de que Dios autorizaba por medio de sus preceptos al pueblo elegido para que practicase la injusticia. Por el contrario, en los pasajes citados del Deuteronomio no hallamos más que una ley de derecho positivo referente al pueblo de Dios, amoldada á las circunstancias de tiempo y de

lugar, conforme á sus prácticas y constitucion, que habia de desaparecer cuando cesaran las causas que la produjeron.

Si en lugar de darle esta interpretacion admitimos, como algunos pretenden, entre ellos el ilustre teólogo y Jurisconsulto Maimó, que el objeto de dicha ley fuese evitar la propagacion del lujo y la idolatría en el pueblo de Israel y contenerlo dentro de los límites de la sencillez, para lo cual Moisés procuró, más que separar á los judíos de las demás naciones, quitar á éstas el deseo de comerciar con ellos, vendremos á admitir que el mejor medio de que un pueblo conserve sus sencillos hábitos es alentar la codicia permitiéndole la usura con las demás naciones sus hermanas, es decir, que se busca el remedio en aquello mismo que se proscribire. ¿Y qué extraño es tambien, aunque parezca algo aventurada la opinion, que dado el instinto interesado natural del hombre y no pudiendo éste hallar su satisfaccion entre sus convecinos, y sí solo entre los extranjeros, sea una de las causas de la disgregacion de este pueblo extraordinario?

Por otra parte, aceptada la interpretacion que acabamos de examinar, ninguna nacion seria más sencilla ni de costumbres más inocentes que la moderna Inglaterra, que es sin duda donde más se presta con interés á otras naciones, comparativamente con lo que tiene lugar dentro del país; y, lejos de eso, vemos que es un pueblo de costumbres interesadas y aristocráticas. ¿Y qué más? El pueblo de Israel, aunque disperso por su carácter y costumbres, que conserva desde su nacimiento, se rige aún por los preceptos bíblicos, y vemos en este pueblo, dedicado á negociaciones usurarias, el prototipo del egoismo más refinado.

Aún cabe otra interpretacion á las leyes del Deuteronomio, como otros quieren, y es que Dios, al establecerlas, queria hacer que fuesen á parar á su pueblo los bienes de las demás naciones, ó á lo ménos las usuras que de ellas sacaban. Sin necesidad de grandes esfuerzos, la falsedad de esta doctrina aparece con toda evidencia; en efecto, ¿quién, por poco que reflexione, no la encuentra en antítesis completa con cuantos preceptos encierra la doctrina de Jesucristo? ¿Quién no ve en ella el despojo y el engaño elevados á virtudes, y rotos los vínculos que unen á todos los

hombres por los principios santos de la religion? Mucho podria añadirse, señores, pero dejo á vuestra consideracion el comentario de esta teoría; solo sí repetiremos, por si nuestro lenguaje os parece tal vez demasiado enérgico, las palabras que emplea Escriche (autoridad nada sospechosa) cuando llega á ocuparse de este punto. «No sé, dice, si tales respuestas pueden satisfacer á los hombres de sentido comun que no estén obcecados por las preocupaciones.»

No cabe duda que los esfuerzos que hemos visto se emplean para echar por tierra los principios en que se funda la legitimidad del interés, pierden todo su valor ante los infinitos obstáculos que ellos mismos se crean, y nada tan fácil como refutarlos victoriosamente.

Tampoco podemos, por último, admitir la doctrina á que algunos recurren en el punto que examinamos, diciendo que, aunque la prescripcion de dar no es de rigorosa justicia, sí lo es la de no obtener interés, porque entonces tendríamos que deducir en buena lógica que el precepto de Jesucristo nos colocaba en la alternativa de prestar gratuitamente ó no prestar en modo alguno; doctrina que, como salta á la vista, es de todo punto inadmisibile, porque no puede nunca ser ménos pecaminoso el acto de negar absolutamente recursos á una persona, que el de exigir que pague una porcion más de la cantidad prestada en cambio de este servicio, de que se priva el prestamista, é indemnizacion de los daños que le haya podido ocasionar despues de terminado el plazo por el que lo recibió.

2.º Habiendo esta verdad sido reconocida por los mismos que con fundamentos religiosos negaron la legitimidad del rédito, y no encontrando ya ninguna razon que les fuera favorable, acudieron á una division del interés en compensatorio y lucrativo, sirviéndoles de base para establecerla el motivo de la exigencia del interés, y señalando á la primera clase como causa el lucro cesante, ó sea la ganancia ó utilidad que se regula podria producir el capital que se dá en préstamo durante el tiempo que éste tiene lugar, y el daño emergente, ó sea la pérdida que al prestamista se le ocasiona de hacer el préstamo, ó de no verificar á tiempo su

devolucion el que lo recibió, y á la segunda únicamente el deseo de lucro en el que dá, sin entrar para nada en cuenta, por no existir en este caso, ni la ganancia perdida ni el daño recibido.

Establecida así esta falsa division, sientan la doctrina de que no es lícito el interés sino en el caso de que haya daño emergente ó lucro cesante, y de ningun modo cuando, en lugar de cualquiera de estas causas, solo haya el deseo de adquirir un aumento al capital prestado que no se hubiera adquirido en otro caso.

Hemos llamado falsa á esta division, y entendemos que no es sin fundamento, porque sin desconocer por completo las leyes económicas es imposible afirmar que se dé con frecuencia el caso de que al verificar un préstamo no haya alguna de las causas indicadas, ó al ménos otra muy importante, y que ellos reconocen sin inconveniente alguno, cual es la poca seguridad que en ocasiones ofrece la devolucion del préstamo, como acontece con el que se propone negocios marítimos, llamado préstamo á la gruesa, y cuya justicia ha sido admitida desde la más remota antigüedad, pues este contrato es uno de los que más fecha cuenta, como nos lo prueba el testimonio de Demóstenes, que ya se ocupa de él en una de sus oraciones. Y para convencernos de que el caso de préstamo marítimo está reconocido como de entera justicia por la autoridad de la Iglesia, no tenemos más que examinar las palabras de un ilustre canonista, del obispo Devoti, que dice á este propósito: «Aunque parece que está en contradiccion esta doctrina con la que establece en una decretal Gregorio IX, cuyo texto expresa que *el que presta una cantidad á otro que navega ó trafica con la condicion de que le devuelva mayor suma, fundándose en que toma sobre sí el peligro, debe tenerse por usurero;* sin embargo, entre las varias maneras con que explican los canonistas esta aparente contradiccion, nos parece la más sencilla la siguiente. El Papa no dice que sea usurero, sino que deba tenerse por tal; es decir, que la presuncion estará con él, y por lo mismo debe probar la existencia del riesgo.

Pero supongamos por un momento que la anterior division se halla bien establecida, y, sin embargo, veremos cuán infundada aparece su doctrina, pues mientras en el caso de préstamo de di-

nero condenan el interés, lo aprueban como de indiscutible legalidad en diferentes contratos, de que brevemente nos haremos cargo, en los que es de todo punto imposible entrever que haya ni lucro cesante ni daño emergente, sino antes bien, lo único que aparece con toda evidencia es el interés que ellos llaman lucrativo.

En efecto: vemos que desde el tiempo de los emperadores romanos se admitió la usura en el contrato de depósito irregular, que consiste en hacer entrega á una persona de cierta cantidad de dinero bajo la condicion de no poder cobrarlo hasta pasado cierto plazo, y que el depositario pueda servirse del depósito y pague entretanto un rédito anual. Reconoció tambien su legitimidad el Papa Inocencio III, cuando la cosa depositada perteneciese á la dote de la mujer, y de igual manera se admitió como cosa legal por los concilios III y IV Mejicano, y aunque algunos autores, como sucede á Covarrubias y Herrera, niegan que sea lícito el interés en este contrato, nada hace su opinion á nuestro intento, porque si se apartan de esta contradiccion vienen á caer en la teoría que sostiene la ilegitimidad absoluta, que es la que nos proponemos refutar, é igual observacion puede hacerse respecto de otras opiniones emitidas en este sentido por varios autores, y de muchas constituciones de los Papas, que han condenado el interés en el depósito irregular, poniéndose en manifiesta contradiccion con los que lo han admitido.

Ahora bien; conocida la naturaleza del depósito irregular y la del préstamo á interés, ¿en qué razones pueden apoyarse para justificar el rédito en un caso, negándolo en otro? Esto no sería, en resúmen, más que la absurda consecuencia del siguiente silogismo.

El interés que se obtiene en el depósito irregular, que consiste en hacer entrega á una persona de un capital durante cierto tiempo, con la facultad de servirse de él, y con la obligacion de pagar cierto rédito mientras lo tiene en su poder, es absolutamente legítimo.

Es así que en el préstamo á interés se entrega á una persona un capital durante cierto tiempo con la facultad de servirse de él, y

con la obligacion de pagar cierto rédito mientras el préstamo dure.

Luego el interés del préstamo es ilegítimo.

Esta ilógica conclusion no necesita comentario de ninguna especie, y fácil es, por tanto, comprender lo infundado de la doctrina que pretende probar la ilegitimidad del interés.

Aparece de nuevo la contradiccion en que incurren los que de esta manera piensan, cuando se examina esta materia con referencia á los censos. En los contratos de esta clase, dice el citado Devoti, el rédito no es ilegítimo, como se ha declarado por los Papas Martino V y Calixto III, si bien haciendo distincion entre el censo personal y real, pues solo se concede tal facultad de percibir interés al último de los dos, porque en ellos, dice, se compra el derecho de percibir los frutos de alguna heredad libre de toda obligacion para seguridad del comprador, y el rédito no procede del dinero, sino de la venta que hace el dueño del derecho que tiene á percibir los frutos.

Aunque confundiendo la nocion general de los censos con el caso especial del censo consignativo, vemos, pues, que este autor, siguiendo la autoridad de varios textos de la Iglesia, aprueba la legitimidad del interés, y como esto nos basta, nada diremos de la pretendida ilegalidad del censo personal.

En este supuesto, y teniendo presente, tanto la naturaleza del censo consignativo, á que dicho autor de una manera implícita y otros explícitamente se refieren, como la del censo reservativo, ó sea el derecho de percibir periódicamente cierta pension en pago de la propiedad que se ha transferido, ¿dónde encontraremos razones que nos prueben no ser legítimo en el préstamo de dinero, cuando no se señala el objeto de que se ha de sacar el interés á cuyo pago se está obligado, y, por el contrario, que es de entera justicia cuando á dicha obligacion se afecta determinada finca, lo que en último resultado no es más que un préstamo con garantía hipotecaria? Imposible de todo punto nos parece que se puedan hallar.

Si de la consideracion de los contratos que acabamos de examinar pasamos al pacto de retroventa, hallaremos nuevamente

confirmada nuestra doctrina. Porque, en efecto, ¿qué otra cosa ocurre aquí sino la dación á préstamo de una cantidad con el interés eventual de los frutos que pueda percibir y la condición de quedar el prestamista como dueño de la cosa si no se le restituye la cantidad prestada? ¿Qué fundamento había, pues, como ya hemos repetido, para establecer semejante diferencia? Ninguna, absolutamente ninguna.

Está reconocido también como legítimo el exceso que sobre el capital se percibe en el contrato que los antiguos llamaban trino, compuesto del de sociedad, seguro del capital impuesto por un socio ó por el otro y venta de las ganancias al tiempo de constituirse la primera, cantidad entonces incierta, por una cierta y determinada, el cual, aunque se equipara á la compra-venta, no es en realidad más que un nuevo contrato de seguro, y tal vez más caracterizado que el anterior.

Ahora bien: repitiendo lo que ya hemos dicho, ¿qué diferencia hay entre percibir el interés en virtud de este contrato ó del de préstamo? No acertaríamos á encontrarla por más que así lo quisiéramos.

Réstanos mencionar un caso, y muy importante por cierto, en que tiene nuevo apoyo nuestra opinión; aludimos á los Montes de Piedad, que os serán por completo conocidos.

Dícese que el rédito que en estos establecimientos se cobra no es ilegítimo; doctrina que, aunque controvertida en un principio, quedó sentada por el Papa Leon X en el quinto Concilio de Letran.

Al llegar á este punto desaparece, si hubiera podido haber, la duda de que los que fundados en esta clase de principios han atacado el interés, solo lo han hecho guiados por una falsa idea de caridad y con completo desconocimiento del orden económico. ¿Cómo, si lo contrario hubiera sucedido, habrían osado atacar la legitimidad del préstamo de particulares, apresurándose á reconocerla en los demás establecimientos donde, aparte de sus grandes ventajas, que confesamos, desaparece por completo el crédito personal, sustituyéndose por la garantía eficaz de la prenda, sin cuyo requisito bien pueden los más honrados ciudadanos dejarse

morir de hambre en la seguridad de que no recibirán socorro alguno, establecimientos que ellos mismos toman prestado obteniendo una ganancia que en último término pagan los deudores? Y no esto solo, porque no habiendo aquí, como acabamos de decir, ninguna garantía personal, inútil es pensar en un plazo de espera; llegado el término por que se constituye el préstamo, el Monte de Piedad venderá las prendas que responden de la seguridad del crédito, y los deudores se encuentran en definitiva que han satisfecho un rédito tal vez superior al cincuenta por ciento, puesto que no es posible que los objetos que garantizan las deudas sean evaluados en este caso por la cantidad que costaron, y muchas veces pierden prendas insustituibles por ser para ellos de gran estima.

No necesitamos esforzarnos mucho para hacer patente lo infundado de tan extraña distincion; y aunque reconocemos que, prescindiendo de estos inconvenientes, los Montes de Piedad prestan grandes servicios, y que los mismos inconvenientes que les acusamos tendrían lugar si se tratase de particulares, no creemos que esta razon sea bastante para defender la legitimidad del préstamo en un caso, negándolo en el segundo.

Poco firmes en este terreno los enemigos del interés, acudieron á nuevos argumentos, sin que la fortuna se decidiera en su favor al comenzar esta nueva marcha. Dicen, pues, estos extraños filántropos, que así como en todo contrato debe haber igualdad de valores, no hay razon para que éste se sustraiga al mismo principio; y puesto que en el préstamo á interés el que toma ha de restituir más de lo que recibió, es evidente que se altera esta igualdad, y el aumento por tanto es ilegítimo, ó lo que es lo mismo, el rédito.

Basta, señores, el enunciado de este argumento para convenirse de su falsedad. En efecto; tal doctrina revela, no solo un desconocimiento de la naturaleza del capital y una ignorancia completa de las leyes económicas á que se halla sometido, sino tambien una nocion equivocada de la palabra valor; porque si por valor entendemos, segun la opinion de Bastiat, *la relacion entre dos servicios cambiados*, no podrá aquel determinarse

mientras el cambio no se realice; y si, como nosotros creemos, el valor es la capacidad de las cosas para satisfacer nuestras necesidades en virtud de alguna dificultad vencida, tampoco sabremos cuál sea éste sino mediante el exámen de ambos elementos (necesidad y dificultades); y como aquí uno de ellos no se conoce aún, sino que ha de ser causa, conocido ya el otro, de que se determine, para con este dato y la determinacion por el mismo procedimiento del otro valor que en cambio se ofrece, establecer la igualdad, tambien es evidente que nada podemos establecer de antemano.

Es cierto que con frecuencia nos engañamos, no teniendo en cuenta uno de los dos elementos, y establecemos una falsa igualdad; pero cúlpese de esto á la naturaleza finita del hombre, que no lo abarca todo de una mirada, y por consiguiente, lo mismo que en este caso, puede engañarse en cuantas transacciones celebra. Si lo contrario se admitiera, la misma razon habria para reprobear la ganancia que se obtiene en la compra-venta, arrendamiento, etc., cuando, no teniendo tampoco en cuenta las leyes económicas, se estableciese una falsa igualdad entre dos valores.

Pero este empeño por parte de los que así atacan la legitimidad del interés, se explica fácilmente porque muchos miran el dinero como cosa distinta de los demás capitales, siendo así que no se puede considerar más que como una mercancía intermedia, poco susceptible de variaciones en su valor, y á propósito, por tanto, para intervenir constantemente en toda transaccion, como despues expondremos.

Y sin recurrir á estos argumentos, ¿quién por poco que reflexione puede asegurar que exista igualdad entre la dacion de una cantidad en el acto, y la promesa de devolverla dentro de un año, á no ser en muy excepcionales circunstancias? Esta idea se hace más patente con un ejemplo: A y B verifican un contrato, en cuya virtud el primero se obliga á entregar al segundo una huerta y éste al otro un molino. Verificada así la transaccion sin inconveniente alguno, aquel pretende introducir una cláusula por la cual se suspenda la entrega de su huerta hasta el año siguiente, quedando en pié la obligacion de entregar en el acto el moli-

no; modificacion que, como es fácil comprender, no aceptará su dueño si no se le indemniza convenientemente por el tiempo que quede privado de una y otra cosa, y ya tendremos aquí, en la esencia, un préstamo ó interés, importando poco para el caso que la cosa prestada no sea dinero, puesto que, como hemos dicho y demostraremos, lo mismo es el dinero que una casa, un navío, etc.

Compréndese, por lo que acabamos de decir, que este caso abraza virtualmente el arrendamiento, y quien dice arrendamiento dice comodato, pues que, á diferencia de las cosas en que consisten, ambos tienen iguales caracteres. Ahora bien; quien se atreviera á rechazar como injusto el arrendamiento de una casa ó el alquiler de un caballo, sería cuando ménos tachado de loco. ¿Qué calificacion merecen entonces los que atacan el interés ó alquiler (como quiera llamarse) del dinero?

Mucho cabe, señores, hablar sobre este punto, pero ofenderíamos vuestra ilustracion si de nuevo insistiéramos, y además tenemos que ocuparnos, rebatiéndolos, de otros argumentos que guardan perfecta analogía por su validez con los ya examinados.

Fúndanse, pues, algunos para combatir la tésis que sustentamos, en que por virtud del contrato de préstamo pasa la propiedad al que la recibe, y que no siendo lícito en ningun caso cobrar interés por una cosa que no nos pertenece, no puede serlo en este particular.

Sorprende á primera vista este razonamiento, como sin duda ha sorprendido á sus autores, pero á poco que se medite, cualquiera se convencerá de que envuelve un grandísimo error. En efecto; ¿como se puede asegurar que la propiedad pasa al que recibe por el solo hecho de que siendo la naturaleza del dinero tal que no es posible su uso sin consumirlo, se le permita al que así lo adquiere devolver la misma cantidad en distintas monedas? Nadie puede defender razonablemente semejante teoría. El arrendatario devuelve la misma cosa que recibió porque no puede sustituirla por otra de idénticas condiciones; pero si fuera posible seguramente se le admitiria la facultad de volver lo que con iguales circunstancias pudiere entregar. Y esto que se dice del

arrendamiento, como en el caso anterior, y con más razon, se puede sostener del comodato, porque si en lugar del caballo prestado devuelve el comodatario otro idéntico, tanto que el dueño no pudiere distinguirlo con el suyo, ¿qué razon habria para rehusarlo?

Pero supongamos por un momento que la propiedad pasa, en efecto, al que recibió el préstamo, lo cual implica la privacion de ella por parte del prestamista, ¿y habrá motivo para negar que sea legítimo introducir una modificacion en el contrato en cuya virtud el nuevo propietario se obligue á entregar al primitivo una cantidad mayor ó menor mientras vuelve otra vez á el? No creemos que en buena lógica pudiera sostenerse semejante negativa. Y esta verdad, que tan evidente aparece en cualquier contrato de compra-venta, se muestra con mayor claridad aún en el censo reservativo, donde, como hemos dicho, se transmite la propiedad de una finca, y se percibe una pension ó cánon anual.

Ahora bien: ¿qué es en este contrato la finca transmitida más que el capital en dinero del préstamo, y la pension del primero el rédito del segundo?

3.º Hemos visto cuán poco fundados son los argumentos que contra el interés oponen teólogos y jurisconsultos; pero como cuando el error creemos hallarlo destruido aparece de nuevo bajo distintas formas, la tarea que otras veces se habian propuesto aquellos de destruir su legitimidad la ha tomado á su cargo la moderna escuela económico-socialista, á quien reconocemos sucesora de la primera, como lo han demostrado en el estudio de muy diferentes cuestiones.

Sin embargo, no considerando los socialistas bastante seguro el camino recorrido por sus predecesores, escogieron nueva senda por donde consideraban llegar al reconocimiento completo de la *libertad individual*, y con ella á la redencion del hombre. Distinguido apóstol en esta secta fué Proudhon, á quien concediéndole un talento vastísimo, le negamos, sin embargo, una completa buena fé.

No de otra suerte se comprenden los esfuerzos por destruir, al par que el derecho de propiedad, el de recibir interés por los ca-

pitales prestados, y es lo raro del caso que, á pesar de haber negado de un modo general el primero de los derechos, con cuya destruccion iba envuelta la del que en este momento defendemos, se afanara despues en combatir especialmente el rédito del dinero, y más todavía, que para hacerlo se valiera de tan extraños argumentos, que no dejan por cierto atrás á otros que por distintos economistas se han empleado.

Pero por fortuna no faltó quien de una manera evidente demostrara su falsedad. En efecto, el ilustre Bastiat alcanzó satisfactoriamente este resultado, en cuya doctrina inspirándonos ahora procuraremos patentizar de nuevo el error de aquellos.

Aparece en primer lugar, no solo por su antigüedad, sino por lo fútil de su valor, el argumento del dinero es estéril, y por tanto, no es posible que el que recibió una moneda pueda volver dos. Esta objecion se ha puesto en boca de Aristóteles por los que en ella se han apoyado. Pero, señores, no es creible que un filósofo como éste pensara de tal modo, porque no parece fácil que para un genio observador pasase desapercibida la naturaleza verdadera del dinero, cuando con tanta claridad se manifiesta á quien no se deja engañar por la aparente condicion de las cosas.

Pero supongamos que, en efecto, fué Aristóteles el que así se expresó, y á pesar de todo resultará siempre, y nadie puede ignorarlo, que si dos monedas no engendran otras dos, tampoco dos casas procrean otras dos, ni jamás de dos fábricas puede nacer una tercera, pues sabido se está que este poder está reservado únicamente á los séres vivos. Mas si el dinero no tiene él mismo este poder reproductivo, lo tiene, y muy grande, por ser la materia más á propósito que sirve de mercancía intermediaria para adquirir objetos que sean en realidad reproductivos; y sentada la posibilidad de la produccion en este concepto, queda tambien admitida implícitamente la de obtener el prestamista una parte de este aumento en compensacion de los beneficios de que se ha privado.

No creyendo los socialistas que este apoyo tuviese fuerza bastante para resistir la más ligera argumentación, buscaron afanosos nuevas razones en pró de su teoría, y al efecto M. Chevé sus-

citó una controversia sobre la legitimidad del interés que luego habia de continuar Proudhon.

Hemos dicho poco há que uno de los argumentos en que más fuerza pretenden encontrar los enemigos del interés, es en que la propiedad pasa al que recibe el préstamo, y de ningun modo el uso. Pues bien, ahora nos encontramos con que los socialistas tienen, entre otras razones, para negar la legitimidad del rédito, la de que el dinero no pasa en propiedad al que recibe prestado, sino que únicamente recibe el uso. En efecto: dice M. Chevé (*Voix du Peuple*, 22 Octubre 1849), refutando un pequeño trabajo de Bastiat, titulado *Capital et rente*, donde se sienta la doctrina de que todo servicio se paga con otro servicio, que si esto es así, y si la cesion puramente temporal del uso de un valor queda pagada con un servicio análogo, claro es que envuelve una injusticia cualquier rédito que se perciba, por ser opuesto á la naturaleza del préstamo; es decir, que lo que se debe reintegrar no es la propiedad, que no se ha trasmitido, sino el uso de una propiedad idéntica, y sostener lo contrario seria echar por tierra la equivalencia de servicios proclamada por Bastiat.

Como es fácil comprender, M. Chevé no ha entendido la doctrina de Bastiat, tan claramente expuesta en sus obras, ó por lo ménos no ha querido entenderla; porque al asegurar éste que un servicio se cambia por otro servicio, no ha afirmado que hayan de ser de la misma especie, y nadie puede sustentar esta idea sino con ausencia completa de las nociones de economía, y sobre todo, haciendo alarde de una sutileza de todo punto inadmisibile. Y así es, en efecto; cuando un individuo presta ó alquila (pues económicamente es lo mismo) una fábrica ó un jardin, ¿quién pretenderá que se le deba, además de la restitucion de la cosa prestada, el uso de otra por el mismo tiempo? ¿Qué haria con este nuevo uso si era poseedor de la que en tal caso pudiera usar? Por otra parte, esto supone que el prestamero ha de devolver una cosa análoga á la que, precisamente por no tener, pidió prestada; y si, por el contrario, la tenia, ¿qué fin pudiera proponerse el préstamo?

Esto nos demuestra evidentemente que tal afirmacion es erró-

nea de todo punto, puesto que es sabido, y no necesitamos, por tanto, detenernos para probarlo, que todo servicio puede apreciarse, y por consiguiente, que el acreedor puede, en lugar de su derecho de uso, adquirir el de otro valor igual; y si no fuera posible en el momento del préstamo, ¿se puede acaso negar que el día en que el cumplimiento de la obligación sea exigible, el dueño ó acreedor puede vender este derecho ó bien permutarlo, ya sea con un tercer, ya con el mismo deudor?

Por lo demás, siguiendo este razonamiento vendríamos á parar en definitiva á que así como hay equivalencia de servicios en el préstamo, debe haberla en los demás contratos, y no extrañaríamos que alguno negase, fundándose en este principio, la legalidad de la compra-venta.

Vemos, pues, que este inútil argumento no tiene razon alguna de ser, y lo mismo hemos de ver en los demás.

Refutado victoriosamente Chevé por Bastiat, creyó Proudhon necesaria su ayudá, y al efecto se propuso, en una larga controversia publicada en *La Voz del Pueblo* en 1849, demostrar que era ilegítimo el interés del dinero sin que la fortuna se declarara más á su favor que lo había estado al de su colega, y así es que como casi siempre le sucede á este hombre, por otros conceptos eminente, cayó en multitud de contradicciones, afirmando unas veces que era legítimo el interés del dinero y sentando su ilegitimidad á renglon seguido, viniendo á parar al fin en la exposicion de los medios que él conceptúa más á propósito para disminuir el rédito.

Entre las razones que en contra alega es, que el prestamista al realizar el préstamo no sufre ninguna privacion, puesto que aun conserva mayores capitales, y si lo hace es porque él no puede conseguir por sí mismo que produzcan.

Nada, señores, tan débil, á nuestro modo de ver, como este argumento; porque ¿quién ha dicho á Proudhon que al hacer un capitalista un préstamo haya de tener más dinero, y que no le es posible ponerlo en circulacion? En todo caso, ¿no seria más conveniente tenerlo á su disposicion para el momento en que le fuese preciso y pudiera utilizarlo, que en manos de otro para que éste

sacase con nuestro trabajo acumulado grandes ventajas, que él solo habia de disfrutar, y que además, si hemos de admitir el préstamo en estas condiciones como un verdadero contrato, pudiese el prestamero negarse, en estricta justicia, á su devolución hasta el plazo convenido, por más que antes el prestamista tuviese absoluta necesidad de recogerlo, tal vez para atender á la sustentación de su familia y á la suya?

Pero demos por cierto que sea una verdad lo que dice la escuela socialista, y á pesar de eso no puede negarse que el capitalista que por medio de su trabajo posee un ahorro, está en el derecho de prestarlo íntegro ó en parte, y puede, como de su exclusiva pertenencia que es, hacerlo valer por sí ó por medio de otra persona; y si esto no sucediera así, vendríamos á poner una traba á toda producción, puesto que nadie seguramente se tomaria la molestia de producir lo que por sí mismo no podia hacer valer.

Además, y esto es preciso tenerlo en cuenta, si hay razon para afirmar esta doctrina del préstamo de dinero, la misma, absolutamente la misma, hay para sostener la de la venta, porque nada tan cierto como lo que en esta tiene lugar. En efecto: el vendedor, cuando se desprende de un objeto, es seguro, por lo ménos en todos los casos que se llaman mercantiles, que conserva otros de la misma clase, los cuales no piensa utilizar por sí, y nada resultaria tan absurdo como proscribir la venta; observacion que puede hacerse lo mismo del arrendamiento, por semejantes razones.

Impotentes en este terreno nuestros enemigos, han acudido á un hábil medio para demostrar la pretendida ilegitimidad del interés, el cual, si bien suele deslumbrar al que cede á impresiones del momento, no sucede lo mismo cuando se hace el más ligero exámen.

El rédito se obtiene á espensas del trabajo, es la explotación del pobre por el rico, dicen esos filántropos, y por tanto, es ilegítimo. Ved si no al uno arrastrando magníficos carruajes, llenos sus palacios de dorados muebles, mil servidores pendientes de sus labios para ejecutar sus órdenes, mientras que el otro trabaja día y noche, su esposa tambien se afana para prepararle humilde comida que hambriento devora á su regreso, á veces ni aun tiene

trabajo, ve sucumbir á su anciano padre, sus hijos escuálidos, y cae al fin entre los despojos de los suyos, terminando en medio de horribles sufrimientos su mísera existencia. Tal es, señores, el cuadro que nos pintan los socialistas, cuadro animado de vivísimos colores y que produce honda herida en el corazon, porque encierra un gran fondo de verdad, que nosotros reconocemos, deplorando que no pueda hallarse pronto y eficaz remedio.

Mas, aparte de este aspecto pesimista, hay otras consideraciones que, bien meditadas, nos convencen de que esta idea no es absoluta ni aplicable, por tanto, á todo tiempo y á todo lugar, y que hay grandes ventajas en la mayor produccion de capitales y en el préstamo de los mismos. No creemos, pues, que el capital, bajo cualquier aspecto que se le considere, constituya la explotacion del pobre: ¿cómo explicarse en otro caso el grado de comodidades que ha llegado á obtener la clase pobre, sino á medida que los capitales se han multiplicado? De no mediar esos grandes capitales necesarios para ciertas empresas, imposibles de otro modo, la humanidad, y por consiguiente la clase de que nos ocupamos, no habria alcanzado muchas de las ventajas que hoy disfruta. Veamos si no lo que sucede con los medios de comunicacion y hallaremos que, mientras en un principio tenian que hacer grandes y penosas marchas, hoy se trasladan rápidamente y sin molestias de un punto á otro. Lo mismo puede decirse del vestido, porque el que usa un jornalero en la actualidad tal vez pareciera demasiado lujoso á algunos monarcas de los tiempos primitivos, y aun respecto de ciertos reyes de los pueblos salvajes de hoy, adonde las ventajas de este elemento reproductivo aún no han alcanzado, del mismo modo que de los medios de sustentacion, merced á la baratura de los transportes. Multiplicariamos indefinidamente los ejemplos y en cada uno de ellos veriamos un nuevo progreso para el hombre; pero no creyéndolos necesarios para demostrar nuestra aseveracion, nos abstenemos de hacerlo.

Es, podrá decirse, no obstante, que todo esto ha podido obtenerse sin que haya interés en el dinero, bastando sólo con los demás medios de circulacion. Nosotros, sin embargo, no lo en-

tendemos así, porque suprimir el interés del dinero es suprimirlo en toda clase de capital, y suprimir el interés en toda clase de capitales es suprimir el capital mismo; porque ya hemos dicho, y tendremos lugar de repetirlo, que nadie se afanará ante la idea de hallarse en el mismo estado constantemente borrando toda esperanza de progreso. Aún podía sostenerse que el numerario es diferente de los demás capitales, y apoyándose en esta diferencia condenar el interés del primero. También hemos combatido este error, y ahora añadiremos que, suprimir el interés sería concluir con el dinero, y por tanto, dar lugar á que desapareciera el más poderoso auxiliar de la circulacion, la mercancía más á propósito como medio de transaccion entre distintas especies, y tal vez insustituible, lo cual, como fácilmente se comprende, habria de ser causa de profundas perturbaciones.

Un resorte les quedaba que tocar, y no han querido olvidarlo. Cuando al fin comprendieron la sinrazon de su doctrina, y convencidos de que nada hay tan justo como el interés del dinero, dicen que, si bien éste tuvo razon de ser otras veces, hoy no la tiene ya. Para justificar esta manera de expresarse traen á cuento el recuerdo de instituciones bárbaras, de las que afirman la legitimidad otras veces, aunque al presente se la niegan, tales como el procedimiento de los romanos con los deudores, la Inquisicion, y otros. Prescindiendo de si estas costumbres pueden hallarse justificadas aun en aquellos tiempos, ¿qué tienen que ver con el interés del dinero? Porque, en verdad, si las circunstancias que motivaron aquellas han desaparecido hoy, no sucede lo mismo con las del segundo, que aún permanecen; y esto sentado, ¿cómo lo que ayer tuvo más naturaleza por determinadas causas, siendo éstas las mismas todavía, ha de ser hoy aquella diferente? ¿Qué razones existen para que haya podido prestar el fruto de sus afanes el que trabajó hace un siglo, y el que hoy se encuentra en idénticas condiciones cometa una accion ilegal al verificarlo? Claramente se ve que de ningun modo se halla fundada su doctrina.

Sin embargo, ellos encuentran una salida diciendo que, si bien el interés ayer, lo mismo que hoy, es cosa justa y legítima,

la sociedad tiene al presente medios de proporcionar á sus individuos capitales á muy escaso rédito, y por tanto, los particulares no podrán hacerlo á un interés mayor.

Esta solucion entraña una teoría de gran transcendencia; la teoría sostenida por los que pertenecen á las más avanzadas sectas socialistas (Saint Simon y Fourier) y que el mismo Proudhon ha defendido en su controversia con Bastiat, despues de haberla atacado anteriormente. Y aunque en realidad no debemos ocuparnos de ella porque su consideracion es asunto tal vez de más extensos é importantes trabajos, hemos de decir siquiera, que, aun admitida la posibilidad de que esto sucediese, aún quedaba por saber si la sociedad, como ellos dicen, podria realizar el objeto apetecido, y si entonces habria quien produjera para que esa sociedad se encargara de distribuir (puesto que no otra cosa es lo que proponen) el fruto de su trabajo entre sus *hermanos* por la sencilla razon de que *les hacia falta* y no era justo llevar intereses; y, por último, si habria uno solo entre los individuos de esa sociedad que no quisiera recibir tambien su préstamo gratuito. Nosotros creemos que nada de esto ocurriria.

Terminariamos esta parte hablando de la perpetuidad del interés que ha hecho que algunos, animados de su buena fé, clamen contra el capital; pero no lo creemos preciso, porque probado que es legítimo el primer préstamo, lo está tambien el segundo, producto del anterior, y sucesivamente, ya sea la misma ú otra persona la que reciba este aumento en calidad de nuevo préstamo.

En cambio de cuantas razones hemos combatido, vemos que la ciencia nos demuestra, lo mismo que los hechos, y nuestra conciencia nos lo asegura, que el interés es legítimo bajo cualquier aspecto que se considere, como así lo han reconocido numerosos y distinguidos economistas; que su perpetuidad es indiscutible, y que son inútiles los esfuerzos que se intenten para hacerle desaparecer, porque no está así en su naturaleza, si bien es muy cierto que existe una tendencia constante á disminuir, no por los medios que se proponen, sino mediante la asociacion del hombre con el hombre dentro de un sistema de orden y de libertad.

SEGUNDA PARTE

Mostrada ya, segun nuestra humilde opinion, la legitimidad del interés en el préstamo de dinero, esperamos probar de igual manera la ineficacia de la ley para establecer de antemano su regulacion, y para ello, no tan solo buscaremos un apoyo filosófico y económico, sino que además hemos de recurrir á la historia para atestiguar con sus hechos el cumplimiento de la doctrina que sustentamos.

1.º Influidos los legisladores por hábiles economistas, han tomado á su cargo en distintas ocasiones la tarea de establecer taxativamente el rédito que ha de percibirse por el préstamo de dinero; pero por desgracia la experiencia vino á demostrarles que eran inútiles sus esfuerzos.

Extraño parecerá que, habiéndose consignado al fin esta verdad en nuestras leyes, y reconocídola por este sólo hecho, tomemos nosotros ahora la mision de salir á su defensa; pero tal opinion no estaria justificada, porque no falta quien pretenda corregir este supuesto yerro de la ley volviendo de nuevo á las andadas, y además, si nuestros legisladores, dando una prueba inequívoca de su profundo saber, han dejado, por último, á las partes en libertad para regular el interés, no sucede lo mismo en otras muchas ocasiones, á pesar de sus muchos estudios económicos y jurídicos y de sus decantados trabajos por el progreso.

Pero en realidad, la tarea de probar que los contratantes deben ser libres en la fijacion del rédito se halla exenta de dificultades, conociendo, siquiera sea ligeramente, la naturaleza del dinero.

Hemos ya indicado que el numerario no es más que una mercancía intermedia, por su valor poco susceptible de alteraciones, y precisa, como es fácil de comprender, para evitar el cambio directo entre varios productos de difícil comparacion, sobre todo, dada la imposibilidad que algunos ofrecen al ser conducidos al mercado para el caso eventual de que sean necesarios. Pues bien; estando expuesta esta mercancía á disminuir ó aumentar de cantidad por el aumento ó disminucion de lo que nosotros por tér-

mino general llamamos dificultades, siendo la misma la necesidad que de ella se tenga, es claro que tambien disminuirá ó aumentará su valor, y tanto menor será ó tanto mayor la cantidad de otros productos, en que dicha relacion no se haya alterado, que en cambio se dé por el dinero, doctrina aplicable de igual manera á dichos productos cuando en lugar de alterarse en aquel el valor son ellos los que la sufren.

Si de la consideracion de esta ley queremos deducir consecuencias aplicables al préstamo, ya en una mercancía, ya en otra, la veremos cumplirse del mismo modo. No puede suceder de otra manera, porque vender á uno cualquier producto no es más que proporcionarle un servicio, así como el que presta una cosa á otro no hace tampoco más que proporcionarle un servicio, y servicios que varian indefinidamente, como variables son nuestras necesidades. Y esto sentado, y conocidas las leyes económicas, nada tan claro como el principio que establece que, cuando estos servicios disminuyen por cualquier causa, si nuestra necesidad subsiste en la misma proporcion, han de ser más costosos de adquirir, ó lo que es lo mismo, hay que dar en cambio un valor más considerable; y así es que, en una poblacion sitiada con falta de víveres, estos serán muy caros; donde las habitaciones escaseen, los alquileres serán muy crecidos; por último, cuando los capitales en dinero no abunden, el servicio que se obtiene al recibirlos prestados ha de pagarse con una cantidad mayor que en tiempos en que la oferta sea más considerable.

Ahora bien: nadie puede afirmar, dadas estas condiciones, que sea posible fijar una tarifa para la retribucion de este servicio, por extremo variable, pues si en algunos casos resultaria equitativo, seria en otros la más absurda contradiccion, sopena de establecer una tasa para cada dia.

No es esto solo: conocido nos es que, aparte de las leyes generales que regulan todo cambio de servicio, el préstamo las tiene especiales que determinan muchas veces un aumento de interés; tal sucede con el peligro de pérdida del principal, con la seguridad de la ganancia, con el dinero recibido, etc. Así es, que el contrato de préstamo á la gruesa se ha estipulado siempre mayor

interés, y aun se ha suprimido la tasa. En este supuesto, ¿cómo establecer una línea divisoria entre estos distintos préstamos, ni cómo determinar el peligro, y cuándo lo hay? ¿No puede ofrecerlo cualquiera otro terrestre, y tal vez mayor que el marítimo? Pues entonces vemos aquí una distincion que no tiene asbolutamente razon de ser.

Es tambien costumbre en muchas legislaciones establecer diferente tasa para el préstamo civil y el mercantil. Aquí, lo mismo que el caso anterior, no es posible entrever siquiera las causas de semejante distincion, ni por qué se le dá mayor amplitud al segundo que al primero, cuando hay ocasiones en que una negociacion de este género es mucho más ventajosa para el prestamero que cualquiera de las otras, y viceversa, único argumento que en todo caso podria alegarse en defensa de esta separacion. Pero el resultado es que, aun admitida esta doctrina, vendriamos á parar en que, tanto en éste como en el supuesto anterior, seria preciso establecer una tasa especial para cada caso determinado.

Además, si se tiene en cuenta las notables diferencias del interés en los distintos mercados, puesto que las plazas de comercio cotizan sus capitales en ocasiones con enorme variacion entre sí, habria que establecer, si se deseaba obrar lógicamente, una tarifa particular para cada uno de los distintos mercados.

Y sin recurrir á estas pruebas, no nos bastaria para negar que la ley deba intervenir, la afirmacion del derecho que cada parte tiene á vender ó alquilar sus capitales, cualquiera que sea la forma bajo que los posea, sin que la ley se lo impida, como sucede especialmente en el caso de arrendamiento de fincas rústicas ó urbanas, conocida, como ya nos es, la identidad entre el capital que se presenta bajo esta forma y el que aparece bajo la de numerario. Porque siguiendo el mismo razonamiento empleado al establecer la legitimidad, podriamos preguntar ahora: ¿qué motivos hay para que en el alquiler de un capital de esta clase tengan libertad las partes para regular el interés, y se les niegue cuando aquel consiste en dinero?

Pero supongamos que se ha fijado la tasa del rédito; ¿y qué vendrá á suceder? Que, aparte de los continuos y difíciles litigios

que podrian suscitarse, de que tenemos ejemplos, se inventarian mil subterfugios para eludir la ley. Ved si no lo que acaecia con el contrato trino, de que nos hemos ocupado, el cual no es en resúmen más que un medio hábil de disfrazar la usura. ¿Qué significacion tiene tambien el contrato llamado mohatra, por el cual uno vende á otro un objeto á muy alto precio, obligándose el comprador á entregarlo en cierto tiempo, y comprometiéndose á volverlo á vender al mismo vendedor por un precio más bajo pagado en el acto? Pues este contrato no es más que un ardid para eludir la ley, un contrato de préstamo con interés, puesto que, en resúmen, lo que aquí ocurre es que un individuo entrega á otro una cantidad, y él adquiere el derecho de percibir otra mayor al cabo de cierto tiempo.

No hubiera sido preciso acudir á estos contratos; bastaba al prestamista obtener la obligacion de pagarle cierta cantidad, incluidos en ella capital y créditos, como veremos se hizo ya en Roma, poniéndose en cuanto es posible al abrigo de cualquier temor; pero como no estaba exento de todo peligro, hacia estipular al prestamero crecidísimos intereses para compensar el resultado eventual, como hay lugar de observarlo entre los mahometanos cuya ley les prohíbe el interés. De esta manera tendrá el prestamero necesidad de aceptar las duras condiciones en que se le ofrece el adelanto, porque es seguro que los prestamistas, á no conseguir su intento, ocultarán sus capitales, y sabidos son los perjuicios que esta perturbacion en el órden económico causa á la sociedad.

Además, ¿cómo averiguarlo si no consta por escrito? Unicamente en caso de un juicio, y como no siempre éste ha de tener lugar habria precision de que el prestamero denuncie el exceso de interés. Entonces, lo natural es que, dado el deseo de los prestamistas de burlar la ley, no vuelvan á prestarle, mientras habrá hombre de buena fé que cumpla el compromiso que verbalmente adquirió, viniendo á resultar la intervencion de la ley en beneficio de los estafadores.

Razones sobradas nos parecen las que hemos expuesto para demostrar que no es la ley la llamada á poner remedio á los incon-

venientes que se originan de la subida del interés: solo un medio hay; procurar la concurrencia de capitales, y esto por más esfuerzos que haga el legislador no lo podrá conseguir con sus preceptos y sus tarifas, sino mediante leyes que garanticen la seguridad y libertad individuales, estableciendo un orden regular y progresivo para que, con la mayor oferta, baje, en cumplimiento de las doctrinas económicas, el valor de los capitales en numerario, y su interés por lo tanto. De lo contrario, como sucede en toda época calamitosa de guerras ó trastornos políticos, la perturbacion paraliza el aumento de capitales, el dinero se oculta, se estanca, sube el interés, y entonces esos mismos á quienes la ley pretende aliviar, faltos de recursos pedirán auxilio á sus autores, auxilios que no pueden concederles, y al fin llegarían á maldecir esa tutela que pesa sobre ellos como losa de plomo, y anatematizarán esas leyes prohibitivas, eterna rémora del progreso material de las naciones.

2.º Vemos, pues, comprobada razonablemente, á nuestro entender, la incompetencia del Estado para regular el interés en el préstamo, y del mismo esperamos encontrar en la historia el cumplimiento de esta verdad.

Larga y enojosa seria ciertamente la tarea de recorrerla paso á paso para patentizar con sus hechos la doctrina que sostenemos, porque no habria, de seguro, espacio en un trabajo de esta índole para comprender los numerosos datos que ella podria facilitarnos. Pero dada esta dificultad, ¿dónde comenzaremos nuestro estudio, por dónde hemos de seguirlo y cuál será nuestro termino? Basta, señores, examinar el derecho de nuestra patria, y en él hemos de hallar cuanto á nuestro propósito convenga. Pero como el pueblo español, considerado bajo su aspecto jurídico, no es en realidad más que la continuacion del pueblo que legisló tan sábiamente en la antigüedad y cuya jurisprudencia se conserva hoy á través del tiempo en numerosos códigos del pueblo romano, no es extraño que nos remontemos á esas edades, y que á partir desde entonces lleguemos á investigar lo que es hoy el contrato que nos ocupa.

Ya hemos indicado anteriormente que apenas habrá uno en-

tre nuestros contratos que tenga una tan larga historia, y de ello bien pronto hemos de convencernos.

En efecto: el préstamo á interés ha ocupado siempre la atención de los legisladores, y así es que, prescindiendo (porque su examen está fuera de nuestro propósito) de las leyes indias contenidas en el Manú y de las de la antigua Grecia, desde el momento en que las costumbres pasan en Roma á ser derecho escrito por medio de la Ley de las XII Tablas, aparece sujeto á los preceptos jurídicos. Así al ménos nos lo asegura Heinecio, apoyado en la autoridad de Tácito, que dice ser dicha ley la que estableció que la usura no excediese del doce por ciento anual.

Y aunque no se halla conforme con esta opinion el ilustre autor del *Espíritu de las leyes*, quien la combate suponiendo que si de este punto se hubiera ocupado aquel Código no habria sido posible que en las disputas que despues surgieron con este motivo ninguno se hubiera aprovechado de sus disposiciones, y en que no queda entre los fragmentos de la Ley decenviral que se conservan ninguno que atestigüe la existencia de semejante disposicion; aunque segun Hugo no se halla dicha doctrina conforme con los pasajes de Tito Livio, y sin recurrir á la defensa que Gibbon hizo de Tácito, como nos lo asegura el mismo Hugo, ni tener presente, en fin, la opinion de D. Joseph Maimó y Rives, bien pudiera asegurarse que la Ley de las XII Tablas se ocupó de la materia que estudiamos; porque sabido es que este Código vino á llenar exigencias del pueblo oprimido por varios conceptos, y siendo las quejas de las usuras anteriores á dicha ley y de tan alta consideracion, no parece posible que las pasaran por alto, engañados como estaban en aquellos tiempos con los remedios que á estos males era necesario aplicar, sino antes bien natural y lógico que las atendieran creyendo ponerles término.

Pero aun admitiendo que tal opinion fuese infundada, no tardaremos en ver que la ley pretendió alcanzar este resultado buscando solucion al problema que cada vez se presentaba con más imponente aspecto. Así es, en verdad; ochenta y cinco años más tarde (378 de R.) bajo el gobierno de Licinio Calvo Stolo, aparece la ley Licinia, que lleva su nombre, y en ella se manda rebajar

del capital lo que se hubiese pagado por réditos, y que el resto se abone en tres plazos iguales.

La ineficacia de esta ley se echó de ver bien pronto, pues aún no habian transcurrido veinte años cuando el pueblo volvía á quejarse de las usuras, que al parecer superaban al doce por ciento, puesto que á este tipo fueron reducidas por los tribunos Duclio y Menio, bajo el consulado de C. Marcio Rutilio y Cn. Manlio Capitol, por medio de la ley que lleva el nombre del primero de aquellos.

Esta ley es, dice Montesquieu, la que sin duda confundió Tácito con la de las XII Tablas, porque ésta es la primera que habia fijado un límite á los réditos. Otros autores, entre ellos Heinecio, de los que apoyan que la tasa procede de la ley decenviral, explican el hecho asegurando que habia caído en desuso la costumbre por ella establecida.

Pero ya hemos dicho que en nada afectan á nuestro propósito semejantes dudas. Es lo cierto que esta ley, como la anterior, fué ineficaz, y que la plebe, aun á pesar de haberla aprobado con su voto, seguía dando muestra de descontento.

Fué preciso, por consiguiente, que otra nueva viniese á llenar el vacío que se suponía haber dejado aquella. Así, en efecto, sucedió, y bajo el consulado de T. Manlio Torcuato y Plaucio Hipseo (408 de R.) aparece una disposición en cuya virtud queda reducida la tarifa á la mitad, es decir, al seis por ciento.

Ningun resultado satisfactorio alcanzó esta ley; en cambio dió lugar á que la plebe, alentada con este triunfo, volviese á sus pretensiones, y que al fin, bajo el consulado de C. Marcio Rutilo y Q. Servilio Ahala (413 de R.), el tribuno Genucio haga dar una ley que lleva su nombre, y por ella quedan abolidos en absoluto todos los intereses que pudieron antes exigirse por el dinero.

Cualquiera creará tal vez que dada esta ley habia quedado la cuestion resuelta y el pueblo y los legisladores satisfechos. Lejos de eso, pues mientras esto sucedía, por su parte los prestamistas, atentos siempre al logro de sus deseos, buscaban medios de eludirla y los hallaban adecuados por cierto, haciendo inútiles aquellos esfuerzos y viniendo en resúmen á empeorar la situación de

la plebe. Que con razon ha dicho el insigne Montesquieu: *Las leyes que buscan un bien extremo producen un mal absoluto.*

Además, la ley Genucia, que parecia sobrar á este propósito, era de todo punto insuficiente, porque no alcanzando su imperio más que á la ciudad, los romanos se valian de un individuo de los pueblos aliados á quienes no comprendia dicha ley, el cual, en su nombre y bajo su responsabilidad, gestionaba los capitales que le entregaban los de Roma y sobre los cuales no podian tratar directamente con sus convecinos.

Descubierto este ardid tambien se pensó en ponerle el oportuno correctivo, y para ello el tribuno Marco Sempronio, siendo cónsules L. Cornelio Merula y Q. Minucio Thermo (560 de R.), con autoridad del Senado hizo acordar un plebiscito que lleva el nombre de ley Sempronia, en la cual se mandaba que la misma jurisprudencia que regía para los ciudadanos entre sí rigiera para con los pueblos aliados.

A pesar de esto, dice un erudito tratadista de antigüedades romanas, nada se consiguió con estas leyes: continuó la imposicion por parte de los ricos, ya porque no se daba el dinero con el nombre de *usura*, que era lo que prohibia la ley, sino con el nuevo de *interés ó pena*, ó bien porque los deudores al contraer un préstamo renunciaban al beneficio de la ley. Se volvió de nuevo al rédito del doce por ciento, proscribiéndose tan sólo el que pasase de esta cantidad, á excepcion del préstamo marítimo, cuya regulacion se dejó al arbitrio de los particulares, y cuando se pagaba más no se procedia como usura, sino como capital abonado indebidamente, quedando el interés como pena de la tardanza en devolver el principal.

Vemos, pues, que se habia vuelto al mismo estado; pero como el legislador tenia en su mano, ó creia tener, el remedio eficaz por virtud de una ley, siguió otra nueva que establecia la consabida tasa de los intereses. Así al ménos lo vemos al finalizar el sétimo siglo de Roma, si bien se duda de dónde procede, pues mientras algunos atribuyen esta jurisprudencia al Derecho pretoriano, de cuyos edictos tomaban los procónsules muchas doctrinas que consignaban en los suyos, y que esta la tomó Ciceron, que des-

empeñaba dicho cargo en Cilicia, y Lúculo, que la observó en su provincia, en apoyo de lo cual citan la epístola del primero á Atico y á Plutarco, que escribió la vida del segundo, cuya doctrina defiende Heinecio y Gronovio; otros, por el contrario, apoyándose en otro pasaje de la epístola citada, defienden que fué la ley Gabinia, dada por el tribuno Gabinio bajo el consulado de Cn. Calpurnio, Piso y Popilio Lenas, la que estableció este derecho; entre los cuales, según afirmacion del mismo Heinecio, se encuentran Brisson y Hotoman, los cuales hallan justificada su opinion, porque las palabras de la dicha epístola expresan que «queriendo los Salaminos tomar prestado, no pudieron hacerlo porque lo prohibia la ley Gabinia;» texto que explican los primeros diciendo que la ley Gabinia lo que prohibia era que los romanos prestasen á los diputados ó legados de las provincias. Por último; no falta, como sucede á Montesquieu, quien atribuya á dicha ley Gabinia como objeto hacer extensiva la ley Sempronia á los provinciales, que, al parecer, no considera él comprendidos en la asimilacion que esta habia hecho de los aliados.

Aunque en realidad no importaba á nuestro fin detenernos sobre estas dudas, lo hemos hecho, sin embargo, para demostrar al ménos que, no sólo existian multitud de disposiciones relativas á este punto con manifiesta inutilidad; sino que además no está determinado su sentido entre los autores á causa de la horrible confusion que produjeron.

No aparece muy abundante la legislacion en disposiciones contra la usura en la época que media entre la ley Gabinia y la venida de Jesucristo, en cuyo tiempo se presenta bajo un nuevo aspecto este problema; pero tampoco habia quedado en completo abandono, y así, en efecto, vemos que bajo el consulado de Servio Sulpicio, Rufo y M. Claudio Marcelo (703 de R.), tuvo lugar sobre la misma materia un Senado-consulta, al que habian precedido y siguieron otros diversos y varias Constituciones de los príncipes. Tal sucede al Senado-consulta Macedoniano, cuya fecha ha sido tambien objeto de discusion entre los críticos, porque se prohibia dar dinero prestado á los hijos de familia.

En este estado la legislacion, aparece el Redentor de la Huma-

nidad, y las doctrinas por él predicadas vienen á influir en el ánimo de los prelados hasta el punto de que en varios decretos de la Iglesia queda proscrito el interés del préstamo; mas sus propósitos no alcanzaron por desgracia el resultado que se proponían. El primer documento relativo á esta prohibición que conocemos, y de mayor importancia, es el concilio de Nicea (325 de J. C.) por el cual se prohíbe á los clérigos la usura de un modo absoluto.

En el mismo año, el emperador Constantino admite el tipo del doce por ciento para el préstamo de dinero, y poco más tarde (386 de J. C.) Teodosio el Grande mantuvo dicha tarifa, si bien señaló terribles penas á los prestamistas, y aun les obligó á huir, segun nos manifiesta el sábio comentador Gutierrez en sus *Códigos españoles*.

Desde la fecha de este último emperador hasta la codificación de Justiniano no sabemos que exista ninguna disposición notable que se ocupe de la materia, ni qué sucedía con respecto á los préstamos, pero es de suponer que seguirían su curso natural económico, rebasando siempre los intereses en circunstancias anormales el tipo fijado por la ley.

Viene, por último, el gran legislador y cae tambien en la manía de querer arreglar legislativamente los males siempre sentidos. En efecto; dispuso que la usura náutica no pasara del doce por ciento, la cual hasta entonces, segun nuestros datos, habia permanecido libre, y fija en el seis por ciento los intereses de préstamos comunes, si bien concedió á los comerciantes el ocho, el cuatro por ciento á las personas ilustres, y el doce cuando la cosa prestada fuese, no dinero, sino cualquiera otra de las fungibles. Del mismo modo ordenó, viendo que las constituciones de los emperadores Maximiano y Diocleciano, que imponían la nota de infamia á los que cobraban réditos de los devengados con anterioridad, se hacían ilusorias por incluir los acreedores estos nuevos intereses en el capital para ocultar el fraude, que no fuere lícita ninguna estipulación en que se acumulase el interés al capital, ni las que tuvieren por objeto establecer usuras de las ya vencidas, disposición extensiva al caso en que se debiera por razon

de cosa juzgada. También permitió que se traspasara en ciertos casos el límite del doce por ciento cuando se trataba de préstamos de trigo hechos á labradores, puesto que pagaban la octava parte de cada modio, concediéndolas despues mucho mayores, aunque más tarde fueron abolidas, quedando vigentes sus primeras disposiciones.

Los repetidos mandatos del emperador Justiniano nos muestran bien claro que eran de todo punto ineficaces, pues de no suceder así, habria bastado su primera jurisprudencia. Por otra parte, la pretension de querer establecer taxativamente el interés habia de conducir por necesidad á distinciones injustificadas, tales como se observan en la jurisprudencia que examinamos.

Más consecuente fué el emperador Basilio, que prohibió toda estipulacion interesada; pero no Leon, que permitió el cuatro por ciento.

3.º El mero relato de las leyes romanas que se han ocupado de la usura sobraría para evidenciar nuestra doctrina y poner de manifiesto que es preciso buscar en otra clase de medios la solución que por éste se pretende; pero si no fuera bastante todavía para darnos á conocer la incompetencia del Estado en el señalamiento prévio del interés, prueba robusta y acabada encontraremos con el ligero exámen de nuestro derecho.

En efecto; no necesitamos llegar á tiempos muy modernos, pues ya en el Fuero Juzgo (L. V, tít. V, L. VIII y IX) tenemos un ejemplo de ello. Mándase en este Código que el rédito del dinero no pase del doce y medio por ciento, y un treinta y tres próximamente en el de otras cosas fungibles, conminando con la pérdida de toda usura.

En cambio, el Fuero Real (L. IV, tít. XI, L. VI.) prohíbe únicamente que ningun judío que preste á rédito sea osado de dar más caro de tres maravedís por cuatro; es decir, que segun esta jurisprudencia los prestamistas podian cobrar el *modesto* interés del setenta y cinco por ciento, y análoga permission contiene el Código de Navarra, que tolera hasta el ochenta y tres. ¿No dice esto claramente que cada caso particular, cada determinada persona debia tener su tasa especial, y que no es posible poner un

límite á la marcha económica de la usura? ¿A dónde iríamos á parar entonces?

Pero dejemos estos cuerpos legales para venir al estudio de las Partidas. Establece este Código que todo hombre que dé una cantidad determinada de dinero no puede recibir promesa de cobrar una mayor; es decir, se prohíbe el rédito por completo. En cambio, considerando sin duda lo contrario como cosa muy natural, dice que si en lugar de ser esta promision de una cantidad mayor lo fuese de una menor es válida, pues no hay en ella engaño ni usura: hábil remedio para multiplicar los prestamistas, y que confesamos no nos desagrada para tomar prestado, aunque por ello se nos eche en cara cierta codicia. Poco despues, al ocuparse del interés á título de pena, dice este mismo Código, que si el que recibió la promision de dar es hombre que acostumbra á recibir usura, no se halla obligado el que la hizo á satisfacerla, pero sí cuando el que prestó fuese un hombre que nunca la hubiere recibido, ó lo que es lo mismo, que se prohíbe al que tiene su medio de vivir prestando sus capitales y se permite al que los ha invertido en cualquiera otra negociacion. Ved aquí cumplido lo que en un principio dijimos: así como por las leyes anteriormente citadas, en esta se fija tambien una tasa para cada caso determinado.

No debieron dar resultado las precedentes disposiciones puesto que en el Ordenamiento de Alcalá (L. I y II, tít. XXIII) se dispuso que ningun moro ni judío diese dinero á interés so pena de perder la cantidad prestada y otro tanto por la primera vez, la mitad de los bienes en la segunda, y todos en caso de reincidencia; disposiciones que fueron aprobadas por los Reyes Católicos en 1480, con ligeras modificaciones en cuanto á las penas (L. I, II y IV, tít. XXII, L. XII de la N. R.).

Celoso en mayor grado Enrique III por evitar la usura, habia ordenado en 1405, á peticion de los Procuradores de Madrid y Valladolid, que fuese nulo todo contrato entre cristianos y judíos, pues estos eran los que especialmente se dedicaban á negociaciones usurarias, si bien la dureza de esta ley, dice un ilustre jurisconsulto, y los perjuicios que de su cumplimiento recibia el co-

mercio, dieron motivo á que las Córtes de Toledo pidieran su revocacion á Enrique IV (1462) y á que más tarde se hiciera igual peticion por las de Madrigal á los Reyes Católicos, los cuales tomaron una resolucion por la que se creyó conciliar los intereses perjudicados con la doctrina entonces corriente sobre la regulacion del rédito. (L. III, tít. XXII, L. XII de la N. R.)

Estas leyes, como las anteriores, no resolvieron la cuestion; porque vemos que por las Córtes de Madrid en 1534 se pidió á D. Carlos y doña Juana, y estos acordaron, prohibir los contratos simulados de usura, estableciendo para los admitidos como legales el interés del diez por ciento. Esto nos prueba, cuando ménos, que entonces se burlaba la ley que prohibia los contratos usurarios, pues no hubiera sido preciso, de no ocurrir así, pensar en poner remedio á este subterfugio.

Ignoramos qué resultado obtuvo esta nueva jurisprudencia; pero es lo cierto que en 1539 por las Córtes de Toledo y en 1548 por las de Valladolid se hizo la misma peticion (L. XX, tít. I, L. X de la N. R.), á que se siguió el mismo derecho.

No se interrumpió aquí esa larga cadena de disposiciones sobre la usura, puesto que vemos fué despues necesario que Felipe III se ocupara tambien de esta materia, si bien, más consecuente con sus principios que sus predecesores, prohibió, por pragmática dada en Aranjuez en 1608, que se diese dinero á los comerciantes con imposicion de rédito, consintiendo solo el dividendo de ganancias ó pérdidas, doctrina extensiva al depósito ó cualquier otro contrato. (L. XXI, tít. I, L. X de la N. R.)

Tambien fué objeto de atencion por parte de Felipe IV, y creyendo excesivo el diez por ciento que hemos visto estableció don Carlos, los redujo, por pragmática de 14 de Noviembre de 1652, al cinco, aunque á los tres dias de haberla dado la derogó por una Real Cédula, como eruditamente nos demuestra Escriche.

Sin duda lo dispuesto en la primera de dichas disposiciones no debía regir y sí la prohibicion absoluta, pues con motivo de una controversia suscitada por los teólogos y jurisconsultos acerca de la legitimidad de un contrato que acostumbraban á celebrar los diputados de los cinco gremios mayores de Madrid, en el que se

obligan á pagar cierto interés por los préstamos recibidos, Cárlos III, en pragmática de 10 de Julio de 1764, les permitió un tres ó un dos y medio por ciento, si bien no se establece este tipo como tasa, segun nos manifiesta el autor que acabamos de citar, sino que se propone únicamente mantener la legitimidad del rédito condenada por la de 1608; y así debió ser, porque el mismo rey en las Cédulas de 1.º de Setiembre y 28 de Marzo de 1784 señaló el seis por ciento para el préstamo entre mercaderes y fabricantes. (L. XIV y XVII, tít. XIII, L. X de la N. R.)

Igual jurisprudencia adoptó Cárlos IV por disposicion de 21 de Abril de 1792 y Cédula de 14 de Febrero de 1803 (L. XVIII y XXI, tít. XIII, L. X de la N. R.), habiéndola hecho extensiva por otra Cédula de 16 de Julio de 1790 á los préstamos que tuvieran lugar entre labradores y cosecheros. (L. V, tít. VIII, L. X de la N. R.)

La proximidad de las primeras leyes con las de Cárlos III y las vacilaciones que en las de Cárlos IV se observan, nos manifiestan bien á las claras que no se habian cumplido rigurosamente y que no era posible establecer un tipo que sirviese de medida comun, teniendo que hacer por tanto injustificadas distinciones para venir más tarde á borrarlas.

El Código de comercio de 1829 (art. 397 y 98) establece tambien el seis por ciento; y sin embargo, la Real cédula de 9 de Julio de aquel año, relativa á los préstamos del Banco Español de San Fernando y la Real orden de 8 de Octubre de 1838 concernientes á los Montes de Piedad, establecen el cinco nada más.

Al discutirse el proyecto de Código civil de 1851, segun nos dice uno de los individuos de la Comision especial del mismo, la mayoría de la Comision general habia proclamado y consignado en un artículo la absoluta libertad de las partes en la convencion del interés. (Goyena, P. de C. C.)

Sin embargo, la Comision especial del Código civil adoptó el temperamento que establece el art. 1650, disponiendo que el interés convencional no podrá exceder del doble del interés legal, y en lo que excediera lo reducirian los Tribunales á instancia del deudor.

Vemos aquí cierta tendencia á acercarse á la verdadera solucion

si bien no llegó á alcanzarse, merced á la influencia que todavía ejercian las doctrinas prohibitivas.

Débase la gloria de haber llegado á la fijacion de la verdad á la Ley de 14 de Marzo de 1856 que, rompiendo añejas tradiciones y doctrinas injustificadas, viene á establecer en su art. 1.º la libertad de las partes para fijar el interés en el préstamo de numerario, si bien en su art. 2.º exige, como formalidad del contrato, que la convencion del rédito se haga constar por escrito.

Cuando despues de tantos mandatos referentes á la usura examinamos los resultados producidos y las leyes que les sucedieron, ¿qué podremos deducir sino su ineficacia para evitar males á cuya extirpacion no es posible llegar de esta manera?

Verdad fué esta que al fin reconoció en España el legislador al publicar la Ley de 1856, y ya antes se habia sostenido por Gutierrez Marco y por la Comision de Códigos, dando así una prueba inequívoca á otras naciones que han pretendido siempre marchar á la cabeza de las demás, que no es la nuestra, ni ha sido nunca, la que ha quedado más rezagada, colocándose en ocasiones la primera. Así es que aunque en aquella fecha Inglaterra, Holanda y el Piamonte habian dado este gran paso estableciendo la libertad, otros Códigos, por el contrario, y entre ellos el de Francia (artículo 1907 modificado por la Ley de Setiembre de 1807) el de Nápoles (art. 1779), el de Prusia (art. 804), y el de Austria (art. 993 y 94) conservaban todavía esta injustificada prohibicion.

Vemos, pues, como resúmen y síntesis final de una tan larga jurisprudencia el primer artículo de la Ley de 1856, y fácil es comprender que si estas razones se hubieran tenido en cuenta por el legislador, no hubieran multiplicado tan inconsiderablemente sus mandatos para conseguir un fin, que solo por medio de la mayor produccion de capitales se llega á alcanzar, y esta, como ya hemos manifestado, mediante un sistema de orden y libertad.

Hemos hecho cuanto nos ha sido posible para demostrar que la tésis que sustentamos encierra una completa verdad en sus dos aspectos; es decir, que el interés es legítimo en el préstamo á dinero, y que la ley no debe intervenir en su regulacion, dejando á las partes la libertad de fijarlo, si bien reconocemos, como no po-

diamos ménos de reconocer, que son precisos ciertos requisitos para hacer constar la voluntad de las partes.

Para alcanzar el fin que nos proponiamos hemos procurado apoyarnos en los más razonables argumentos que, á nuestro modo de ver, justifican esta doctrina; pero si estos esfuerzos no han tenido la fortuna de lograr nuestras aspiraciones, sirvan al ménos para despertar el interés de más sábios ingenios, y que estos, utilizándose de sus superiores conocimientos den cumplida solucion á este problema.

ELÍAS PELAYO.

Granada 22 de Abril de 1877.

distintos nichos de la sociedad, que son fructos ciertos, y algunos
para hacer constar la voluntad de las partes.

Para alcanzar el fin que nos proponíamos, hemos procurado
apoyarnos en los más sólidos argumentos que a nuestro modo
de ver, resultan en esta materia, pero si estos esfuerzos no han
sido la fortuna de los señores magistrados, y si en el fin
para declarar el fin de la sociedad, y que estos que
nosotros de sus anteriores conocimientos en materia de
esta población.

EDMUND BROWN

Hecho en la ciudad de San Francisco, a los 15 días del mes de Agosto de 1847.

